



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 7 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 542/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2009 se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, -sin determinar cantidad indemnizatoria-, formulado por la reclamante al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

4. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto mantenimiento de una vía municipal y la legitimación pasiva de la Administración autonómica, titular de la misma

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues la misma se presenta dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- En la tramitación de este se constata que no se ha notificado a la interesada (art. 11.1 RPRP) la relación de los documentos obrantes en el procedimiento; ello no obstante, no impide dictar la propuesta de resolución al no causar indefensión a la interesada que no formuló alegaciones en el trámite de *audiencia antes de dictar la propuesta de resolución*.

- El 19 de octubre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio cerca de tres años atrás, sin que ello se justifique de modo alguno. Ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts 42.1 LRJAP-PAC).

## II

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada considerando una concurrencia de culpas entre la reclamante y la Administración.

2. El presente procedimiento se inició a través de de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de octubre. Previamente, el 25 de octubre de 2009, la reclamante denunció el hecho lesivo ante la Policía Local. La afectada ha manifestado que el día 24 de octubre de 2009, alrededor de las 21:30 horas, cuando

transitaba por la calle Santo Domingo, (...), al cruzar la calle por dicho lugar, introdujo uno de sus pies en un socavón que había en el firme de la calzada, cayendo, posteriormente, lo que le causó la luxación del hombro izquierdo, reclamando por tal motivo la correspondiente indemnización.

En el presente supuesto, la interesada, desde un primer momento, afirmó que la caída se produjo al cruzar la calzada en (...) la calle mencionada, donde se observan dos socavones. Asimismo, se reafirmó en lo inicialmente expuesto, en su denuncia ante la Policía Local, a través de la presentación del acta notarial por la que se acreditó la presencia en dicho lugar de los socavones referidos, lugar por el que, a dicha altura del procedimiento, seguía alegando que cruzó la calle. Sin embargo, el testigo propuesto por la afectada alega que la interesada cruzó por el paso de peatones, lo cual no es cierto, pues de haber sido así no hubiera sufrido una caída o por lo menos no la hubiera sufrido por los motivos aducidos por ella, es decir, no se hubiera producido por introducir el pie en un socavón, ya que en el paso de peatones no los había.

Del Atestado Policía Local y del informe del Área de Obras e Infraestructuras, se constata la existencia de un paso de peatones que se sitúa a 45 metros del lugar del accidente referido por ella, se encontraba en perfecto estado de conservación sin que hubiera en él socavón o deficiencia alguna, lo cual se observa con toda claridad en las fotografías adjuntas, tomadas al día siguiente del presunto accidente anexas al atestado policial. Asimismo, los huecos que alega la reclamante en la calzada [a la altura del nº (...)] son de unos 10 cms. de diámetro con una profundidad de 2,5 cms., ciertamente de escasa relevancia para el tráfico rodado.

3. Además, señala el atestado policial que la afectada al cruzar la vía pública por una zona no habilitada para los peatones, teniendo un paso de peatones a menos de 45 metros, incumplió lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento General de Circulación.

### III

Entendemos que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que la negligencia de la afectada, quien decidió cruzar la vía pública por una zona no habilitada para los peatones, teniendo un paso de peatones en perfecto estado de conservación a menos de 45 metros. La existencia de dos

socavones en la calzada (para tránsito de vehículos) de las características señalada por los que voluntariamente cruzó la reclamante rompe dicho nexo de causalidad.

La Doctrina Jurisprudencial así lo viene señalando (TSJ de Madrid, sentencia de 26 de marzo de 2008 y TSJ Baleares de 19 de mayo de 1998) entendiendo que si la actora cruzó la calzada por lugar no permitido haciendo caso omiso a la existencia, en las proximidades, de un paso de peatones, y aun cuando pudiera en principio reconocerse en la conducta de la Administración cierta responsabilidad, resulta evidente que la lesión sufrida fue ocasionada por su propia conducta, por el hecho de circular por un lugar inhabilitado para los peatones, y sí para los vehículos. Siendo esta conducta negligente, es la causa directa y eficiente de la lesión sufrida y no puede trasladarse, por lo tanto, a la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho.